



JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.
j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO SINGULAR RAD. 110014003014**20230016601**

I. ASUNTO

Este Despacho procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte solicitante contra el auto de fecha 3 de mayo de 2023, el cual fue proferido por el **Juzgado Treinta y Seis (36) Civil Municipal de Bogotá**.

II. ANTECEDENTES

Rosalba Bautista Molina y Marco Aurelio Alvarado García, por intermedio de actuando a través de apoderado judicial, presentaron acción ejecutiva en contra de los demandados **Carlos María Valderrama Mancipe y Doris Moreno Ulloa**, aportando como documento base de la acción una promesa de compraventa.

Posteriormente, por auto adiado del 3 de mayo de 2023, se rechazó la demanda ejecutiva, argumentando que el título que pretendía ejecutarse contrato de promesa de compraventa no reúne los requisitos contemplados en el artículo 422 del Código General del Proceso, toda vez que por sí sola no contiene una obligación exigible.

A su tiempo, el apoderado judicial de la parte demandante apeló el auto mencionado con anterioridad. Como argumentos de su inconformidad, adujo que la cláusula séptima del documento aportado para ejecución, contrato de compraventa, declaró que dicho documento presta mérito ejecutivo. Así, como una de las obligaciones allí estipuladas era el pago del precio pactado que ascendía a la suma de \$290.000.000.oo., el prometiente comprador adeuda la suma de \$44.000.000.oo., el documento aportado resulta suficiente para el cobro.

Además, indicó que, respecto de los intereses corrientes, si bien no se pactaron, la ley si autoriza el cobro de los mismos, por lo que la falta del pacto de estos no puede conllevar al rechazo del mandamiento de pago.

Por providencia fechada 15 de mayo de 2023, el Juez *a-quo*, concedió la alzada.

III. CONSIDERACIONES

El problema Jurídico a resolver, debe centrarse en determinar si resulta ajustada la decisión del Juzgado de primera instancia, de haber negado el mandamiento ejecutivo solicitado, en razón a que la promesa de compraventa aportada para la ejecución por sí sola no puede ser ejecutada.

En aras de resolver el interrogante planteado, debe entonces proceder este Despacho a transcribir el contenido de la normatividad aplicable al caso de autos.

En tal sentido, el artículo 422 del Código General del Proceso, a la letra expresa: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”*.

Teniendo en cuenta lo anterior, para que pueda demandarse ejecutivamente el cumplimiento de una obligación, aquella obligación debe ser clara, expresa y exigibles. Una obligación es clara, cuando la prestación este identificada plenamente, es decir, cuando no haya duda alguna sobre lo que se debe cumplir.

A su tiempo, la obligación es expresa cuando esta se encuentra incluida en el documento y no hay lugar a duda sobre su existencia. Y Finalmente, una obligación es exigible cuando quiera que la obligación pueda demandarse o exigirse su cumplimiento.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que la juez ad-quo indicó, mediante el auto objeto de la presente alzada, que no podía librarse el mandamiento ejecutivo, como quiera que la obligación no era clara, pues el contrato objeto de la ejecución por sí solo no contenía obligaciones recíprocas para ambos contratantes.

Ahora bien, se aportó como documento base de la ejecución, un contrato de promesa de compraventa. Debe recordarse, que dicha modalidad contractual es preparatorio de otro y allí se consigna como obligación la de celebrar el contrato de compraventa en este caso, por lo que de acuerdo a lo señalado en el artículo 1857 del Código Civil, impone el otorgamiento de una escritura y finalmente es el objeto principal del acuerdo de voluntades.

En este punto, es necesario traer a colación, lo señalado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil: *“Tratándose de la promesa de compraventa, quiere decir que los derechos y obligaciones que la promesa como tal encarna no son los mismos que la compraventa genera, esto es, que la promesa no confiere al promitente vendedor título alguno a la entrega de la cosa, efectos estos que solamente originará la compraventa en cuanto sea celebrada, pero que no podrían ser subsumidos por la mera promesa cuyo poder vinculatorio no va más allá de obligar mutua y recíprocamente a las partes a la celebración del contrato prometido”*

Así, la obligación que emana del contrato de promesa, es la de hacer, que consiste en celebrar la compraventa prometida. Entonces, si bien allí se establece para una de las partes una serie de obligaciones dinerarias, éstas por sí solas no son exigibles por la vía ejecutiva, como bien lo manifestó el a quo.

Debe precisarse que la declaración del incumplimiento del objeto contractual y el cobro de las obligaciones que emanan de este, como lo que se pretende en este evento, no es materia del proceso ejecutivo; esas solicitudes son propias de los procesos verbales.

Corolario de lo anterior, se impone la confirmación del auto apelado, debido a que esa misma conclusión llegó el juez de primer grado, con fundamento en las razones antes expuestas

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá;

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida de fecha 3 de mayo de 2023, el cual fue proferido por el **Juzgado Treinta y Seis (36) Civil Municipal de Bogotá.**

, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Por secretaría devuélvase el expediente al Juzgado de origen dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,



LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ

JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 058 , hoy 06 de julio de 2023.  NILSON GIOVANNY MORENO LOPEZ Secretario
